

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2022-00475-00

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **EDIFICIO PARQUEADERO AVENIDA JIMÉNEZ -P.H.-** contra el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutelen los derechos a la administración de justicia y debido proceso, ordenándole a la sede judicial resolver las solicitudes atinentes a la ampliación de la medida cautelar, medida cautelar adicional y remisión del acta de posesión del curador ad-litem.

B. Los hechos:

1. Que día 15 de noviembre de 2019 se radicó demanda ejecutiva por sumas de dinero de EDIFICIO PARQUEADERO AVENIDA JIMÉNEZ - P.H., en contra de JONNY ANDRÉS GÁLVEZ ROZO, BISMARCK EDUARDO GÁLVEZ ROZO, MARTHA LILIANA GÁLVEZ SALGADO Y EDILIA VANEGAS PENAGOS, la cual fue asignada al JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., bajo número de radicado 11001 4003 067 2020 00362 00.

2. Que el Juzgado accionado, libró mandamiento de pago y auto que decretó las cautelas solicitadas.

3. Luego, el día 17 de junio de 2022, radicó solicitud de ampliación de medidas cautelares, la cual fue reiterada el 21 de julio, 28 de julio y 24 de agosto de 2022.

4. Que, en el marco del proceso, el 28 de julio de 2022 el Juzgado convocado designó curador ad-litem a uno de los demandados.

5. El 31 de agosto de 2022, solicitó que se librara la comunicación al auxiliar designado, informándole sobre su designación.

6. Ulteriormente, el 19 de septiembre solicitó el envío del acta de posesión de dicho auxiliar.

7. Que a la fecha la Sede Judicial accionada no ha dado trámite alguno a sus solicitudes.

C. El trámite:

Mediante proveído calendado veintiséis (26) de septiembre del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

1. **El Juzgado accionado**, solicito declara un hecho superado.

III. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo, es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

2. El problema jurídico a resolver:

En virtud del amparo deprecado el problema jurídico gravita en determinar si se configura un hecho superado.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. El debido proceso en el marco de las actuaciones surtidas por la administración.

¹ Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse: "(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

Es por esto, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las actuaciones administrativas que incurran en una contradicción abierta con las normas constitucionales o legales implican una actuación de hecho, que puede ser amparada por medio de la acción de tutela.²

3.2. Del hecho superado:

"(...) la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional."³

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz porque ya no existirían.

4. El Caso Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema jurídico que plantea la acción, delantadamente se advierte su improcedencia, por las razones que a continuación se exponen.

² T-223 de 2012.

³ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes" y Corte Constitucional Sentencia T-085 de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Pues bien, de cara al *petitum* expuesto, habría que decirse que lo que se busca con este trámite constitucional es la resolución de las solicitudes atinentes a la ampliación de la medida cautelar, medida cautelar adicional y la remisión del acta de posesión al curador ad-litem, peticiones que se avizora fueron resueltas en el curso de esta acción, pues en auto del 29 de septiembre hogaño se negó la ampliación deprecada y se decretó la cautela adicional, lo que permite ver que frente a estas dos solicitudes se torna ya improcedente la intervención de esta Juez constitucional, en tanto que cesó la omisión que en principio se enrostró a la Sede Judicial accionada, lo que de suyo, configura un hecho superado.

En similar línea argumentativa, se avizora que en el marco del proceso ya fue librado el telegrama al curador ad-litem designado y, así mismo, que este ya se posesionó el 21 de septiembre de 2022, lo que evidencia que la petición relativa a este auxiliar fue acatada por la convocada, lo que de suyo, deja ver la improcedencia de la tutela bajo estudio, en tanto que la omisión reseñada por el actor, fue superada incluso antes de presentarse esta acción, lo cual pudo haber sido consultado en la página de la Rama Judicial, toda vez que tal actuación fue registrada, según se constata de la consulta allegada.

En tal orden de ideas, se negará el amparo invocado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado, por las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ce9a9b3f114c466bf9c0ab3c36e050a3f0cebc0a5715a5d5700090509ee432**

Documento generado en 05/10/2022 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>